

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MARIA SOL VICENTE POVEDA
APODERADO: JAIRO ROJAS TRUJILLO
DEMANDADO: CLINICA INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA S.A.S. LEONEL
TORIJANO MORENO GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00075-00

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2023¹, a través del cual el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el asunto bajo estudio, el recurrente reprocha la decisión de rechazo de la demanda, al considerar que el auto por medio del cual se inadmitió no se publicó, en cuya prueba aporta el reporte histórico del Sistema Justicia Siglo XXI. Por tanto, solicita se reponga dicha providencia y en su defecto se notifique correctamente la de inadmisión, concediendo el término de ley para subsanar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 318 del CGP se procede a resolver de plano el recurso, por cuanto no se ha trabado la litis.

En orden a afrontar el reproche, conviene recordar el art. 295 del CGP que dispone: "*[/]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.*"

Por su parte, el art. 9º de la Ley 2213 de 2022² establece:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

¹ Archivo No.15 del e.e.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”

Teniendo claridad respecto de las normas que rigen la notificación, revisados los estados electrónicos del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, los cuales se publican en el micrositio del despacho en la página electrónica de la Rama Judicial, se evidencia que el auto del 11 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, se notificó por estado No. 42 de 04/12/2023³, en el cual se insertó la providencia respectiva.

Conviene entonces repasar lo dicho por la Sala Civil del H. T. Superior de Cali, quien, en un caso similar al aquí tratado, y con apoyo en la doctrina de las cortes de cierre, asentó:

"(...) no es cierto que se haya desconocido el principio de publicidad de las decisiones judiciales, en tanto que, como acertadamente acaeció, las providencias dictadas en el trámite de instancia fueron debidamente notificadas por el correspondiente estado electrónico y, por lo tanto, se presume que la parte interesada se enteró de su contenido y alcance, sin cercenársele su condigno derecho de defensa y contradicción, de tal manera, no hay lugar a la supuesta «irregularidad» blandida.

7.- Aunque lo anterior es suficiente para confirmar la decisión censurada, importa aclarar que el fundamento cardinal en la confianza absoluta sobre la información que reposa en el sistema de gestión judicial "Siglo XXI", no es excusa para soslayar la obligación de estar al tanto de las actuaciones efectuadas al interior de un proceso."⁴

A partir de lo brevemente expuesto se concluye que no le asiste razón al abogado de la parte demandante, de modo que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 27 de abril de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

05.

**NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵**

RAD: 76001 31 03 003 2023 00075-00



³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/114>

⁴ Auto de 22 de febrero de 2022, Rad. 76001-31-03-003-2019-00187-02-3977.

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b716522c7c594470c2800383ae1420f339f2bed21bc3e075ff30362b701321e**

Documento generado en 08/06/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>